

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2013

Nº • 0 0 0 1 7 1

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA
DE CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA CORREGIMIENTO ISABEL LOPEZ-
SABANALARGA ATLÁNTICO**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto No. 001178 del 10 de Noviembre del 2011. Se hacen unos requerimientos al Centro Materno Infantil Ceminsa corregimiento Isabel López, Sabanalarga- Atlántico.

Que se realizó visita de inspección técnica al Centro Materno Infantil Ceminsa. Con el objeto de realizarle seguimiento al Manejo de Residuos Hospitalarios. Dicha visita fue llevada a cabo por funcionarios de la Oficina de Gestión Ambiental, de la que se originó el Concepto Técnico No. 0001056 del 20 de Noviembre del 2012. en el que se determinó lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El Centro Materno Infantil Ceminsa corregimiento Isabel López, se encuentra en actividad normal, es una entidad de primer nivel de que presta los servicios de Odontología, consulta externa, nutrición, promoción y prevención.

Estos servicios son prestados en hora hábiles, de lunes a viernes de 7:00 am a 6:00pm jornada continua.

OBSERVACIONES DE CAMPO

El Centro Materno Infantil Ceminsa corregimiento de Isabel López, emplea la clasificación de los residuos que genera utilizando el siguiente código de colores:

- ✚ S Rojo: residuos peligrosos(Biosanitarios)
- ✚ Verdes: residuos no peligrosos(papelería, producto de la limpieza)
- ✚ Guardián: (residuos corto punzantes)

El Centro Materno Infantil Ceminsa corregimiento Isabel López, está realizando una correcta segregación en la fuente.

En cuanto a la recolección, transporte, disposición final de los residuos peligrosos, el Centro Materno Infantil Ceminsa corregimiento Isabel López, ha contratado los servicios de la empresa Transportamos AL. S.A. ESP con una frecuencia de recolección mensual y una cantidad recolectada según recibo de recolección de (3) kilogramos, los residuos ordinarios son recogidos por Ceminsa sede Administrativa para posteriormente ser entregado a la empresa Triple A. S. A. ESP para su disposición final, con una frecuencia de recolección de un día a la semana.

El Centro Materno Infantil Ceminsa corregimiento Isabel López, cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, en el cual se está

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2013

Nº • 000171

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA CORREGIMIENTO ISABEL LOPEZ-SABANALARGA ATLÁNTICO

La entidad, cuenta con la señalización de la ruta interna para la recolección de los residuos ordinarios y peligrosos. Sin embargo no tiene elaborado el diagrama de flujo donde identifique el área y el tipo de residuo generado.

En cuanto a la desactivación de los residuos estos son desactivados de la siguiente forma:

Los residuos corto punzantes generados en el servicio de odontología son depositados en guardianes, previa desactivación con peróxido de hidrogeno.

Los residuos biosanitarios son desactivados con peróxido de hidrogeno.

Los residuos mercuriales amalgama son desactivado con glicerina liquida.

La limpieza de la escupidera se realiza con hipoclorito de sodio entre la atención de paciente y paciente.

El Centro Materno Infantil Ceminsa corregimiento Isabel López, no cuenta con un área de almacenamiento especifica para la recolección de sus residuos hospitalarios peligrosos y ordinario, estos son dispuestos en bolsas rojas y verdes respectivamente para posteriormente ser depositados en tanques rojo y gris en el patio a la espera de la empresa especializada de su recolección.

En cuanto a los vertimientos líquidos generados, son provenientes de las actividades de limpieza, procedimientos odontológicos y lavado de materiales, las cuales son vertidas a la poza séptica previa desactivación con hipoclorito de sodio.

El agua utilizada para las actividades desarrolladas en el Centro de Salud, es suministrada por el Acueducto Comunitario de Isabel López.

En este concepto la Gerencia de Gestión Ambiental concluye lo siguiente.

El Centro Materno Infantil Ceminsa corregimiento Isabel López, no cumplió con los requerimientos establecidos en el Auto 001178 del 10 de noviembre de 2011 notificado el 23 de noviembre de 2011 en cuanto a:

del centro de salud.

- *Realizar la caracterización de las aguas residuales en un lugar ubicado antes de la descarga hacia el sistema de tratamiento, en donde se evalúen los siguientes parámetros: pH, caudal, temperatura, DB05, DQO, Sólidos, suspendidos totales, conformes totales y fecales, y algunos metales de interés sanitario como mercurio, plata y cobre. Se debe tomar una muestra compuesta por cuatro alícuotas durante cuatro horas consecutivos y por tres días de muestreo en un punto antes de que estos vertimientos entren al sistema de tratamiento.*
- *Informar a esta corporación sobre el manejo y el mantenimiento que se le da a la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2013

Nº • 0 0 0 1 7 1

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA CORREGIMIENTO ISABEL LOPEZ-SABANALARGA ATLÁNTICO

- establecidas en el numeral 7.2.6.1, del manual de procedimientos de los residuos Hospitalarios y similares, resolución 1164 del 2002.
- El Centro Materno Infantil Ceminsa corregimiento Isabel López, cuenta con el Plan de Gestiona Integral de Residuos Hospitalarios y similares PGIRHS, cumpliendo con el decreto 266 del 2000 modificado parcialmente por el decreto 1669 del 2002.
- El Centro Materno Infantil Ceminsa corregimiento Isabel López, maneja adecuadamente el código de colores, realizando una correcta segregación en la fuente.
- El Centro, aportó los recibos de la empresa Transportamos AL, donde demuestran que la entidad genera menos de 10 kg/mes, razón por la cual están exentos de realizar este registro como generador de residuos peligrosos RESPEL, así como lo establece el ,parágrafo 1 del art. 28 del Decreto 4741 del 2005.
- En cuanto a la recolección transporte y disposición final de los residuos peligrosos, el Centro, ha contratado los servicios de la empresa Transportamos AL SA. ESP.
- El Centro, no cuenta con un área de almacenamiento, incumpliendo con las características mínimas establecidas, en el numeral 7.2.6.1 del Manual de Procedimiento para los residuos hospitalarios adoptado por la Resolución 1164 del 2002.
- Permiso de emisiones atmosféricas: No requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.
- Permiso de vertimientos líquidos: El Centro Materno Infantil Ceminsa corregimiento Isabel López, no cuenta con permiso de vertimientos. Sin embargo no ha presentado las caracterizaciones de las aguas requeridas en el auto No. 001178 del 10 de Noviembre del 2011.
- Permiso de concesión de agua; No requiere de permiso de servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A. SA. ESP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas tomadas por el Centro, no mitigan, corrigen, previenen y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2013

Nº • 0 0 0 1 7 1

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA CORREGIMIENTO ISABEL LOPEZ-SABANALARGA ATLÁNTICO

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".*

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponerlas sanciones legales y exigirla reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Centro Materno Infantil Ceminsa corregimiento de Isabel López, Sabanalarga Atlántico.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

DE 2013

No. 000171

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA
DE CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA CORREGIMIENTO ISABEL LOPEZ-
SABANALARGA ATLÁNTICO**

toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Art. 57 del Decreto 1791 de 1996 dice. Que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicios a la estabilidad de los suelos o canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificación se solicitara por escrito autorización a la autoridad competente la cual tramitara la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en lo que tiene que ver con el art. 41 del Decreto 3930 del 2010, ya que el Centro Materno Infantil Ceminsa corregimiento Isabel López, Sabanalarga Atlántico, no ha realizado la caracterización de sus aguas residuales, por lo que se justifica iniciar un proceso sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del Centro Materno Infantil Ceminsa corregimiento Isabel López, Sabanalarga Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000171 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA
DE CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA CORREGIMIENTO ISABEL LOPEZ-
SABANALARGA ATLÁNTICO

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001056 del 20 de Noviembre del 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los 05 MAR. 2013 2013

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

 ELABORADO POR . NIVALDO SERRANO
REVISADO POR ODAIR MEJIA PROFESIONAL UNIVERSITARIO.